

EIS

**APRUEBA PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO Y
SUSPENDE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO
SANCIONATORIO EN CONTRA DE SALMONES
BLUMAR S.A.**

RES. EX. N° 5 / ROL D-062-2021

Santiago, 05 de julio de 2021

VISTOS:

Conforme a lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N° 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (“LOSMA”); en la Ley N° 19.880, que establece las bases de los procedimientos administrativos que rigen los actos de los Órganos de la Administración del Estado; en la Ley N° 19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en el Decreto Supremo N° 320 de 24 de agosto de 2001 del Ministerio de Economía, Fomento y Turismo, Reglamento Ambiental para la Acuicultura (en adelante, “RAMA” o “D.S. N° 320/2001”); en el Decreto con Fuerza de Ley N° 3, de 11 de septiembre de 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que fija la planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 2.516, de 21 de diciembre de 2020, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que fija la organización interna de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la resolución exenta RA N°119123/129/2019, de 6 de septiembre de 2019, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que nombra a don Emanuel Ibarra Soto en calidad de titular en el cargo de Fiscal de la Superintendencia del Medio Ambiente; en el Decreto Supremo N° 30, de 20 de agosto de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, que Aprueba Reglamento sobre Programas de Cumplimiento, Autodenuncia y Planes de Reparación (en adelante, “D.S. N° 30/2012”); en la Resolución Exenta N° 166, de 8 de febrero de 2018, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que crea el Sistema de Seguimiento de Programas de Cumplimiento (en adelante, “SPDC”); en la Resolución Exenta N° 549, de 31 de marzo de 2020, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que renueva reglas de funcionamiento especial de Oficina de Partes y Oficina de Transparencia y Participación Ciudadana; y en la Resolución N° 7, de 16 de marzo de 2019, de la Contraloría General de la República, que fija normas sobre exención del trámite de Toma de Razón.

CONSIDERANDO:

1° Que, mediante la Resolución Exenta N° 1/Rol D-062-2021, de 18 de febrero de 2021 (en adelante, “Res. Ex. N° 1”), y de acuerdo a lo señalado en el artículo 49 de la LO-SMA, se dio inicio al procedimiento administrativo sancionatorio Rol D-062-2021, con la formulación de cargos en contra de Salmones Blumar S.A. (en adelante, “la titular” o “Salmones Blumar”), en relación a la unidad fiscalizable denominada Centro de Engorda de Salmones Midhurst (en adelante, “CES Midhurst”), ubicado en la Isla Midhurst, Sector Suroeste, comuna de Cisnes, Región de Aysén del General Carlos Ibáñez del Campo, y por incumplimientos a la Resolución Exenta N° 596, de 02 de septiembre de 2004, de la ex Comisión Regional del Medio Ambiente Región de Aysén del General Carlos Ibáñez del Campo, que calificó favorablemente la Declaración de Impacto Ambiental (en adelante, “DIA”) del proyecto “CES Isla Midhurst Sector Sureste Pert N° 201111888” (en adelante, “RCA N° 596/2004”); y a la Resolución Exenta N° 449, de 06

de agosto de 2008, de la ex Comisión Regional del Medio Ambiente Región de Aysén del General Carlos Ibáñez del Campo, que calificó favorablemente la DIA del proyecto “CES, Isla Midhurst, Sector Sur Weste, Pert N° 2011118880” (en adelante, “RCA N° 449/2008”), así como a normas e instrucciones generales impartidas por esta Superintendencia.

2° Que, con fecha 12 de marzo de 2021, el Sr. David Zaviezo Arriagada, en representación de la titular, presentó un Programa de Cumplimiento (en adelante, “PdC”), con sus correspondientes anexos, en el cual se proponen medidas para hacer frente a todas las infracciones imputadas mediante la Res. Ex. N° 1. Dicho PdC fue derivado mediante Memorandum DSC N° 322/2021, de fecha 01 de abril de 2021, al Fiscal de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, “SMA” o “esta Superintendencia”), con el objeto de que este evaluase y resolviese su aprobación o rechazo.

3° Que, con fecha 20 de abril de 2021, mediante Resolución Exenta N° 3 / Rol D-062-2021, esta Superintendencia realizó una serie de observaciones al PdC presentado por la titular, otorgando un plazo de 5 días hábiles para la presentación de un PdC Refundido, que incorporase las observaciones indicadas.

4° Que, en vista a lo anterior, con fecha 10 de mayo de 2021, Salmones Blumar ingresó un PdC Refundido, junto a sus correspondientes documentos anexos. Asimismo, solicitó que en virtud del artículo 6 de la LO-SMA, en relación con el artículo 21 N° 2 de la Ley N° 20.285, Ley de Transparencia, se haga reserva de información respecto de la información de los siguientes anexos acompañados en su PdC refundido, referidos a los antecedentes contables que dan contenido a los costos estimados en el presente PdC, y correspondientes a la planilla y órdenes de compra asociadas a servicios de fondeo de estructuras de cultivo; a la orden de compra relacionada con la adquisición de paños absorbentes modelo CINTEC; a las órdenes de compra (N° 4600055264 y 4600066784) y facturas (N° 5354, 5495, 5529, 5609, 5629 y 5624) relacionadas con adquisición de nuevo pontón; a la orden de servicio N° 0046/2021 de ECOS Chile, de marzo de 2021; y a la cotización de bodega RESPEL N° 007 de Aquamet, de marzo de 2021.

5° Que, respecto a la solicitud de reserva de información, se tiene presente que la titular solicitó, junto a la primera presentación de su PdC (ocurrida el 12 de marzo de 2021), la reserva de la información de los mismos documentos, y por los mismos motivos, siendo luego aceptada por esta Superintendencia, conforme lo dispuesto en el Resuelvo VII de la Res. Ex. N° 3/ Rol D-062-20201. Por lo que la solicitud de reserva será nuevamente aceptada, conforme los mismos fundamentos de hecho y derecho desarrollados por la referida Res. Ex. N 3/ Rol D-062-2021, considerando que los documentos aludidos contienen información económica de carácter sensible y estratégica, en especial para los terceros que han elaborado las referidas cotizaciones o tienen los referidos acuerdos. Se hace presente que la reserva de información que se efectuará se vincula con su publicación que para efectos de transparencia activa se hace en la plataforma SNIFA, y por ende, se relaciona con su divulgación a terceros del procedimiento, mas no implica que esta Superintendencia no pueda hacer uso de la misma en la oportunidad que corresponda.

6° Que, previo a definir la aprobación o rechazo del Programa de Cumplimiento presentado se analizarán los criterios para su aprobación, establecidos en el artículo 9 del D.S. N° 30/2012, a saber, (i) integridad; (ii) eficacia; y (iii) verificabilidad. Para ello se desglosarán las acciones consideradas en el Plan de Acciones y Metas

para cada hecho infraccional, así como el análisis sobre la generación o no de efectos adversos derivados del mismo.

I. ANÁLISIS DE LOS CRITERIOS DE APROBACIÓN DE UN PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO EN EL PRESENTE CASO

7° Que, los hechos constitutivos de infracción imputados, de conformidad a la Resolución Exenta N° 1 / Rol D-062-2021, consisten en cinco infracciones conforme al artículo 35 letra a) de la LO-SMA, en cuanto incumplimiento de las condiciones, normas y medidas establecidas en la RCA N° 596/2004 y en la RCA N° 449/2008; y una infracción conforme al artículo 35 letra e) de la LO-SMA, en cuanto incumplimiento de las normas e instrucciones generales que la Superintendencia ha impartido en ejercicio de las atribuciones que le confiere la ley.

8° Que, a continuación, se analizarán los criterios de aprobación establecidos en el artículo 9 del D.S. N° 30/2012, en relación al PdC propuesto por la titular.

A. Integridad

9° Que, el criterio de **integridad** contenido en la letra a) del artículo 9 del D.S. N° 30/2012, indica que el PdC debe contener acciones y metas para **hacerse cargo de todas y cada una de las infracciones** en que se ha incurrido, así como **también de sus efectos**.

10° Que, en cuanto a la primera parte de este criterio, en el presente procedimiento sancionatorio se formularon seis cargos, proponiéndose por parte de Salmones Blumar un total de 19 acciones principales, por medio de las cuales se aborda la totalidad de los hechos constitutivos de infracción contenidos en la Resolución Exenta N° 1 / Rol D-062-2021. De conformidad a lo señalado, sin perjuicio del análisis que se haga respecto a la eficacia de dichas acciones, en relación a este **aspecto cuantitativo**, se tendrá por cumplido el criterio de integridad.

11° Que, respecto a la segunda parte de este criterio, relativa a que el PdC se haga cargo de los efectos de las infracciones imputadas, será **analizado conjuntamente con el criterio de eficacia**, para cada uno de los cargos, a propósito de los efectos generados por las infracciones. Ello se debe a que, como se desprende de su lectura, tanto los requisitos de integridad como de eficacia tienen una faz relacionada con los efectos producidos a causa de cada infracción y demandan que, en consecuencia, el PdC se haga cargo de ellos, o los descarte fundadamente.

B. Eficacia

12° Que, el criterio de **eficacia** contenido en la letra b) del artículo 9 del D.S. N° 30/2012, señala que las acciones y metas del Programa **deben asegurar el cumplimiento de la normativa infringida**, esto es, procurar un retorno al cumplimiento ambiental, y la mantención de esa situación. Conjuntamente, el presunto infractor debe **adoptar las medidas para contener y reducir, o eliminar, los efectos negativos de los hechos que constituyen infracciones**.

13° Que, en cuanto a la primera parte del criterio de **eficacia**, consistente en que **las acciones y metas del programa aseguren el cumplimiento de la normativa infringida**, se analizará de forma general la aptitud de las acciones propuestas en el PdC de la titular para este fin.

1. *Cargo N° 1¹*

14° Que, para el **Cargo N° 1**, el PdC presentado por Salmones Blumar propuso como meta emplazar el CES Midhurst dentro del área de su concesión. Para ello, contempló el re fondeo de las estructuras de cultivo del CES dentro de los límites de la concesión (**Acción N° 1**); y el fondeo del pontón del CES Midhurst dentro de los límites del área concesionada (**Acción N° 2**).

15° Que, la **Acción N° 1** fue ejecutada entre el 01 de agosto de 2018 y el 31 de mayo de 2019, conforme a los antecedentes expuestos por la titular junto a su PdC, y consistió en realizar un nuevo fondeo de las estructuras de cultivo y boyas del CES Midhurst, ubicándolas dentro de los límites del área de la concesión otorgada. Para ello, la titular indica haber efectuado labores de recuperación de los sistemas de fondeos existentes y la instalación de nuevos sistemas de fondeos, de modo que las instalaciones correspondientes a las plataformas de cultivo (balsas jaula) y las boyas quedaran dentro de los límites de la concesión. Con esta acción, la titular corrigió el emplazamiento de las balsas jaulas de su centro de engorda de salmones, al retirarlas por completo del mar, por lo que en lo que respecta a estas estructuras al menos, ha retornado a un estado de cumplimiento normativo; pendiente la situación del pontón del centro, como se dirá a continuación.

16° Que, la **Acción N° 2** del PdC compromete efectuar un nuevo fondeo del pontón del CES Midhurst para así emplazarlo dentro de los límites de la concesión de acuicultura actualmente autorizada, y volver a un completo estado de cumplimiento a este respecto. La titular ofrece esta acción, a fin de concretarla entre los meses de mayo y julio del año 2022, esto es una vez finalizado el actual ciclo productivo (con peces en período de engorda) y las actividades de post producción, a fin de reducir eventuales riesgos producto del reposicionamiento antes de esa fecha, al encontrarse las balsas jaula conectadas al pontón. Por ello, se estima este plazo es procedente, y que en virtud de esta acción la titular podría completar efectivamente su retorno al cumplimiento normativo, al posicionar correctamente su pontón – única estructura actualmente fuera de concesión – dentro del área autorizada.

17° Que, de esta forma, se estima que las acciones y metas propuestas en relación al **Cargo N° 1** son aptas para el retorno al cumplimiento de la normativa, en la medida que las acciones consideradas por la titular comprometen el reemplazamiento de todas las estructuras de su Centro, exclusivamente dentro del área de concesión acuícola otorgada a la titular, adecuando así su comportamiento a la normativa ambiental.

¹ El Cargo N° 1 consiste en lo siguiente: “*Emplazamiento de estructuras asociadas a la explotación del centro de cultivo de salmónidos fuera del área de concesión acuícola*”.

2. Cargo N° 2²

18° Que, para el **Cargo N° 2**, el PdC presentado por la titular propuso como meta garantizar que el Centro cuente con los elementos y personal capacitado necesarios para controlar derrames de hidrocarburos. Por lo anterior, contempla la reposición de 200 paños absorbentes en el CES Midhurst (**Acción N° 3**); la realización de inspecciones mensuales a los equipos preventivos comprendidos en el Plan de Contingencia para el control de derrames de hidrocarburos y otras sustancias del Centro (**Acción N° 4**); y la implementación de capacitaciones semestrales vinculadas a dicho Plan de Contingencias (**Acción N° 5**).

19° Que, la **Acción N° 3** considera la compra y destino de 200 paños absorbentes para el CES Midhurst, dando cumplimiento así a su Plan de Contingencias para el control de derrames de hidrocarburos, sus derivados y otras sustancias nocivas líquidas susceptibles de contaminar. Con ello, la titular intenciona retornar a un estado de cumplimiento normativo, al contar con todos los implementos que dicta su plan.

20° Que, la **Acción N° 4**, en tanto, propone la realización de inspecciones preventivas a los equipos indicados en el Plan de Contingencias, mediante la realización de un check list con registro fotográfico fechado y georreferenciado que dé cuenta de la cantidad de materiales que se encuentran en el kit de emergencia. Con ello, la titular busca demostrar que su estado de cumplimiento se sostendrá en el tiempo, al mantener la totalidad de los insumos comprometidos, y al instaurar un sistema de control sobre sus existencias.

21° Que, por su parte, la **Acción N° 5** compromete efectuar capacitaciones semestrales dirigidas a aquellos profesionales y personal que tenga relación directa con la operación y manejo de hidrocarburos del CES Midhurst, orientadas a la difusión de medidas de prevención y los procedimientos de emergencia frente a un posible derrame de hidrocarburos, así como la inspección y mantención del equipo preventivo necesario. Con ello, la titular refuerza el buen uso y destino de los implementos necesarios para su plan, aumentando su control sobre la materia.

22° Que, de esta forma, se estima que las acciones y metas propuestas en relación al **Cargo N° 2** son aptas para el retorno al cumplimiento de la normativa, toda vez que con su ejecución el Centro no sólo dará cumplimiento al Plan de Contingencias para el control de derrames de hidrocarburos, sino además reforzará la instrucción interna de la empresa respecto a su necesidad y uso exclusivo ante eventuales contingencias.

3. Cargo N° 3³

23° Que, para el **Cargo N° 3**, la titular ha identificado como metas asegurar el no vertimiento de mortalidades al mar, mantener la trazabilidad de los egresos de mortalidades desde el Centro hasta su sitio de disposición final en recinto autorizado, y subsanar el detrimento en la capacidad fiscalizadora de la SMA mediante una

² El Cargo N° 2 consiste en lo siguiente: "El CES Midhurst no cuenta con todos los elementos y conocimientos necesarios para el control de un derrame de hidrocarburos, conforme lo descrito por su Plan de Contingencia, al constatarse que faltan 160 paños absorbentes, y que no existe registro de capacitación del personal a su respecto".

³ El Cargo N° 3 consiste en lo siguiente: "Inadecuado manejo de la mortalidad del CES Midhurst, constatándose que: existe descarga no autorizada de mortalidad al mar; la titular no acredita el destino final de toda la mortalidad del CES en vertedero o relleno sanitario autorizado; y la titular declara una mayor cantidad de mortalidad despachada desde el Centro, en contraste a aquella recibida por la planta procesadora de destino".

auditoría externa. Para ello, ha ofrecido el reemplazo del pontón y de la plataforma de ensilaje por un nuevo pontón, con sala de ensilaje integrada (**Acción N° 6**); la realización de inspecciones al estado de la válvula de conexión de la salsa de ensilaje post retiro de mortalidad ensilada y registro de retiro de ensilaje (**Acción N° 7**); elaborar e implementar un procedimiento de trazabilidad de despacho y recepción de mortalidades generadas en el CES Midhurst (**Acción N° 8**); implementar capacitaciones semestrales vinculadas al nuevo procedimiento de trazabilidad de despacho y recepción de mortalidades generadas en el CES Midhurst (**Acción N° 9**); y ejecutar una auditoría externa para determinar la cantidad de mortalidad despachada durante el ciclo 2017-2018 y recepcionada en sitio de disposición autorizado (**Acción N° 10**)

24° Que, la **Acción N° 6** consistió en el proceso de reemplazo del pontón de alimentación y la antigua plataforma de ensilaje por un nuevo pontón, proceso que finalizó en julio de 2020. Este nuevo pontón, conforme a los antecedentes aportados por la titular, cuenta con un sistema de ensilaje integrado en una sala cerrada con acceso independiente de las otras instalaciones del pontón, minimizando la ocurrencia de derrames. Además, hace presente que la sala de ensilaje es hermética y su pretil de contención no cuenta con válvulas de salida que permitan la descarga fuera del sistema hacia el medio marino. Con esto, la titular demuestra haber modificado las estructuras de su centro, con miras a prevenir la ocurrencia de nuevos derrames de mortalidad.

25° Que, la **Acción N° 7**, en tanto, propone la realización de inspecciones que aseguren el cierre de la válvula de conexión de la sala de ensilaje con posterioridad a cada retiro de mortalidades ensiladas, el cual considerará una revisión tipo 'check list' con registro fotográfico fechado y georreferenciado, dando cuenta del estado de la válvula, el cual se implementará a partir del mes de mayo de 2021. Con ello, la titular busca reforzar su cumplimiento normativo, mediante la implementación de un sistema de revisión, que igualmente prevenga la ocurrencia de nuevos derrames.

26° Que, la **Acción N° 8** compromete la elaboración de un procedimiento que asegure la trazabilidad de la información relativa al despacho de las mortalidades generadas en el CES Midhurst hacia los centros de procesamiento y destino final de dichas mortalidades, el cual se implementará a partir del segundo mes desde la aprobación del PdC. Entre las materias de dicho procedimiento se considerarán registros internos para mantener el control de la cantidad y biomasa de las mortalidades egresadas desde el CES y recibidas en lugares de procesamiento y destino final, se asegurará la implementación del sistema de doble guía, el cual exigirá mantener una copia de las guías de despacho de las mortalidades egresadas desde el Centro y de los certificados de recepción de dichas mortalidades en destino final. Con esta acción, la titular busca controlar de forma debida el destino de la mortalidad generada en el centro, mediante su debida trazabilidad, a fin de prevenir la ocurrencia de infracciones a este respecto.

27° Que, la **Acción N° 9**, en tanto, propone realizar capacitaciones semestrales (y también a modo de inducción para nuevos trabajadores), a propósito de la mantención de los registros de cantidad y biomasa de mortalidades egresadas desde el Centro y recibidas en lugares de disposición, implementación de sistema de doble guía (mantención de copias de guías de despacho de mortalidades y certificados de recepción), y a la mantención dentro del CES Midhurst de copia de la autorización sanitaria de los lugares de disposición final. Con ello, la titular busca ejercer el debido control de la mortalidad que se produzca en el Centro, mediante la socialización de pautas de conducta adecuadas, a los empleados del Centro que corresponda, a través de capacitaciones periódicas.

28° Que, finalmente la **Acción N° 10** compromete contratar y ejecutar una auditoría externa que permita determinar cuánta fue la mortalidad generada durante el ciclo productivo 2017-2018, y cuánta mortalidad fue despachada y recibida en sitios de disposición final autorizados. Para ello, compromete la revisión de las guías de despacho y certificados de recepción final, entre otros documentos, a fin de esclarecer esta situación. Así, la titular busca remediar la falta de información existente, y corregir la desviación normativa, aclarando el destino de toda la mortalidad del Centro, ordenándola y trazándola.

29° Que, de esta forma, se estima que las acciones y metas propuestas en relación al **Cargo N° 3**, son aptas para el retorno al cumplimiento de la normativa, al considerar la adopción de medidas orientadas tanto a corregir el hecho infraccional imputado, como a prevenir su ocurrencia posterior mediante un refuerzo a las labores de control y capacitación de sus trabajadores, con miras a mejorar la trazabilidad de su mortalidad a futuro.

4. Cargo N° 4⁴

30° Que, para el **Cargo N° 4**, la titular ha identificado como metas el manejo de los RESPEL generados en el Centro de acuerdo a lo regulado en las RCA del proyecto, y mantener la trazabilidad del despacho y recepción de los RESPEL y de los residuos domésticos y asimilables que se generen en el Centro. Para ello, ha propuesto habilitar una bodega de almacenamiento temporal de RESPEL en el CES Midhurst (**Acción N° 11**); elaborar e implementar un procedimiento de trazabilidad de despacho y recepción de RESPEL y residuos domésticos y asimilables generados en el CES Midhurst (**Acción N° 12**); e implementar capacitaciones semestrales vinculadas al nuevo procedimiento de trazabilidad de despacho y recepción de RESPEL y residuos domésticos y asimilables generados el CES Midhurst (**Acción N° 13**).

31° Que, la **Acción N° 11** compromete habilitar una bodega para el almacenamiento temporal de los RESPEL generados, ubicada dentro del actual pontón del Centro que considere todas aquellas medidas que permitan el manejo de estos residuos de forma segura, y que considere medidas tales como la implementación de pretilas de contención para aislarles, sellados e identificados. Con esta acción, la titular busca retornar a un estado de cumplimiento al remediar parte de lo constatado por el hecho infraccional mediante la implementación de una bodega adecuada para el almacenamiento de este tipo de residuos.

32° Que, la **Acción N° 12** compromete la elaboración de un procedimiento que asegure la trazabilidad de la generación y disposición de los RESPEL y residuos domésticos y asimilables a domésticos generados en el CES Midhurst, hacia recintos de disposición final autorizados, lo que se implementará a partir del segundo mes desde la aprobación del PdC. Entre las materias de dicho procedimiento se considerarán registros internos para mantener el control de la cantidad de RESPEL y residuos domésticos asimilables que se generan en el CES y que son despachados a recintos de disposición final, y se compromete la implementación del sistema de doble guía, el cual exigirá mantener una copia de las guías de despacho y recepción de dichos residuos. Con esta acción, la titular busca implementar un sistema de trazabilidad

⁴ El Cargo N° 4 consiste en lo siguiente: *“Inadecuado manejo de los residuos del CES Midhurst, constatándose que: la titular no acredita el lugar de disposición final de los residuos peligrosos del Centro, ni que corresponda a un lugar autorizado; la titular no ha implementado las medidas necesarias para contener un derrame de residuos peligrosos o sustancias peligrosas en la bodega de materiales del Centro; la titular no acredita la recepción en destino de los residuos domésticos o asimilables a domésticos que han sido despachados del Centro; y la titular no acredita la disposición final de los residuos domésticos o asimilables a domésticos en vertedero o relleno autorizado”*.

adecuado para su proyecto, a fin de controlar el traslado y destino de sus RESPEL y residuos domésticos y asimilables, a fin de prevenir la ocurrencia de infracciones a este respecto.

33° Que, la **Acción N° 13**, en tanto, propone realizar capacitaciones semestrales (y además a modo de inducción para nuevos trabajadores), relativas a la mantención de los registros de generación y despacho de RESPEL y de residuos domésticos y asimilables generados en el CES Midhurst, conjuntamente con los registros de recepción final de dichos residuos, y la implementación de un sistema de doble guía (mantención de copias de guías de despacho de residuos y certificados de recepción), y a la mantención dentro del CES de copia de la autorización sanitaria de los lugares de disposición final. Con ello, la titular busca ejercer el debido control sobre los residuos que se produzcan en el Centro, mediante la socialización de pautas de conducta adecuadas, a los empleados del Centro que corresponda, a través de capacitaciones periódicas.

34° Que, de esta forma, se estima que las acciones y metas propuestas en relación al **Cargo N° 4** son aptas para el retorno al cumplimiento de la normativa, al considerar medidas orientadas tanto a corregir el hecho infraccional imputado, como a prevenir su ocurrencia posterior mediante un refuerzo a las labores de control y capacitación de sus trabajadores, con miras a mejorar la trazabilidad de sus residuos a futuro.

5. Cargo N° 5⁵

35° Que, para el **Cargo N° 5**, la titular ha identificado como metas, cumplir con los límites de producción máxima autorizados para el CES Midhurst en la RCA N° 449/2008, y hacerse cargo de la sobreproducción generada mediante la no siembra de otro centro. De este modo, el PdC presentado por la titular, contempla la no operación del Centro de Engorda de Salmónidos Ninualac-2 (en adelante, "CES Ninualac-2") en su próximo ciclo productivo para hacerse cargo de la sobreproducción generada en el CES Midhurst durante los ciclos 2017-2018 y 2019-2020 (**Acción N° 14**); y la reducción de la producción total del ciclo productivo actual en el CES Midhurst para no superar el límite autorizado en la RCA (**Acción N° 15**).

36° Que, la **Acción N° 14** compromete hacerse cargo de toda la sobreproducción verificada en el CES Midhurst, tanto en el ciclo 2017-2018 como en el posterior 2019-2020, mediante la no operación del CES Ninualac-2⁶. De esta forma, compromete una reducción efectiva **de aproximadamente 5.700 toneladas de producción total**, correspondientes al máximo de producción autorizada en dicho centro, al desistirse de la intención de siembra originalmente proyectada e informada al Servicio Nacional de Pesca y Acuicultura (en adelante, "Sernapesca"). Con ello, la titular se haría cargo de las aproximadas 1.375 toneladas producidas en exceso en el CES Midhurst en ambos ciclos, así como las aproximadas 3.744 toneladas producidas en exceso en el CES Ninualac-2 durante los ciclos 2017-2018 y 2019-2020.

37° Que, lo anterior responde a una propuesta realizada por la empresa titular, considerando la situación del CES Midhurst (actualmente

⁵ El Cargo N° 5 consiste en lo siguiente: "Superar la producción máxima autorizada en el CES Midhurst, durante el ciclo productivo ocurrido entre el 17 de enero de 2017 y el 18 de mayo del año 2018".

⁶ Se tiene presente que la Superintendencia del Medio Ambiente formuló cargos a Salmones Blumar S.A., atendida la sobreproducción verificada en el CES Ninualac-2 durante el ciclo productivo 2017-2018, en el expediente sancionatorio Rol D-063-2021. Sin perjuicio de ello, durante la tramitación de su PdC, la titular reconoció que el centro nuevamente excedió el límite de producción ambientalmente aprobado durante el ciclo 2019-2020, por lo que el plan de acciones propuesto por la titular (y actualmente pendiente de aprobación o rechazo por esta SMA) comprendió ambos episodios de sobreproducción, a fin de hacerse cargo del total acumulado de la excedencia. Más antecedentes se encuentran disponibles en <https://snifa.sma.gob.cl/Sancionatorio/Ficha/2499>.

sembrado para el ciclo productivo en curso), la necesidad propia de todo PdC de que las acciones comprometidas sean verificables durante la vigencia del mismo, y la desfavorable situación en términos sanitarios del CES Ninualac-2, versus la actual situación del CES Midhurst que ha sido reconocido por Sernapesca entre los años 2017-2020 como un Centro libre de antibióticos, como indica la titular. A mayor abundamiento, *“el CES Ninualac 2 ha presentado, entre los años 2013 y 2019, dos (2) eventos de anaerobiosis al término de sus ciclos productivos (3 ciclos), requiriéndose un período de casi un año para volver al estado de aerobiosis”*, lo que reflejaría una menor capacidad de resiliencia del medio marino asociado al CES Ninualac-2. Por el contrario, *“la información para el CES Midhurst evidencia que éste nunca ha presentado INFAs anaeróbicas”*.

38° Que, en vista de lo anterior, considerando la necesidad de facilitar un retorno a un estado de cumplimiento normativo de modo de regularizar la producción acumulada total dentro de los parámetros ambientalmente aprobados, y que pueda ser verificado dentro de los márgenes, tiempos y estructuras de un PdC, y teniendo presente además que el CES Midhurst se encuentra actualmente sembrado en medio de un ciclo productivo, la acción propuesta por la titular aparece como apropiada y pertinente para retornar a un escenario de cumplimiento normativo, al encauzar los esfuerzos de la titular hacia la nivelación de la producción aprobada mediante la reducción equivalente de todo lo producido en exceso, en este caso, en el CES Ninualac-2.

39° Que, la **Acción N° 15** compromete la adecuación de la producción del CES Midhurst en el ciclo actual, mediante una estimación anticipada de la biomasa, a fin de poder anticipar las medidas que sean necesarias para adecuar la producción a los límites impuestos en la RCA, incluyendo la cosecha temprana de los individuos. Con esta acción, la titular buscó normalizar su producción de acuerdo con los márgenes ambientalmente aprobados por su RCA, en el ciclo actual en curso, favoreciendo así su regularización productiva, con miras a retornar al cumplimiento.

40° Que, de esta forma, se estima que las acciones y metas propuestas en relación al **Cargo N° 5** son aptas para el retorno al cumplimiento de la normativa, en la medida que las acciones consideradas por la titular involucran no solo la normalización de los valores de producción del CES Midhurst en los ciclos posteriores dentro de los parámetros aprobados, sino también contemplan la reducción efectiva de la producción de la titular en el CES Ninualac-2, de 5.700 toneladas, a fin de hacerse cargo conjuntamente de las sobreproducciones experimentadas en ambos centros de engorda, lo que significará indudablemente un alivio sanitario y ambiental en términos de la carga biológica que dejará de soportar la columna de agua y el fondo marino bajo el CES Ninualac-2.

6. *Cargo N° 6*⁷

41° Que, para abordar el **Cargo N° 6**, el PdC presentado por la titular considera la carga en el Sistema RCA (SRCA) de la respuesta a consulta de pertinencia relaciona con el CES Isla Midhurst y sus respectivas RCA (**Acción N° 16**); e implementar capacitaciones vinculadas a obligaciones de reporte en Sistemas de Seguimiento y Fiscalización de la SMA (**Acción N° 17**).

42° Que, la **Acción N° 16**, consistió en la carga al Sistema SRCA de la SMA, de la Res. Ex. N° 480, de 08 de noviembre de 2018, del Servicio de

⁷ El Cargo N° 6 consiste en lo siguiente: *“No mantener actualizado el Sistema de Seguimiento de RCA de la Superintendencia del Medio Ambiente, al no haber cargado la información relativa a la pertinencia realizada a la RCA N° 449/2008”*.

Evaluación Ambiental (SEA) región de Aysén, en respuesta a la consulta de Pertinencia realizada por la titular. Se estima que esta acción propuesta por la titular, es apta para retornar a un estado de cumplimiento normativo, por cuanto intenciona la reparación de la infracción cometida corrigiendo materialmente la desviación normativa constatada, al realizar la carga de la información requerida por las resoluciones exentas citadas, directamente en la plataforma de la Superintendencia del Medio Ambiente.

43° Que, por su parte, la **Acción N° 17**, considera la implementación de capacitaciones dirigidas al personal responsable de reportar en los sistemas de seguimiento y fiscalización de la SMA, respecto del manejo de estos sistemas y los contenidos materiales de la información que debe cargarse. Con esto, la titular busca asegurar el cumplimiento de la normativa ambiental a futuro, mediante la debida instrucción de los responsables de entregar los seguimientos ambientales necesarios a la Superintendencia del Medio Ambiente, precaviendo un nuevo incumplimiento.

44° Que, de esta forma, se estima que las acciones propuestas en relación al **Cargo N° 6** se orientan de forma directa al cumplimiento de la normativa, por cuanto significarán, de una parte, cumplir materialmente la obligación de cargar la información requerida incumplida, y de la otra, adoptar medidas tendientes a que dicho incumplimiento no vuelva a ocurrir a futuro, mediante la debida instrucción de su personal.

45° Que, finalmente, la **Acción N° 18** propuesta guarda relación con la totalidad del PdC, y se orienta a que los reportes del Programa sean cargados en la plataforma virtual creada especialmente para estos efectos, conforme lo instruido por la Resolución Exenta N°166, de 8 de febrero de 2018, de la Superintendencia del Medio Ambiente, esto es, el Sistema de Seguimiento de Programas de Cumplimiento. Es así, que se propone informar a la SMA, los reportes y medios de verificación que acrediten la ejecución de las acciones comprendidas en el PDC, a través de los sistemas digitales que la SMA disponga al efecto, y, en el caso de que existan problemas técnicos que afecten el sistema digital, se propone la entrega de dichos reportes y medios de verificación, a través de la oficina de partes de la Superintendencia del Medio Ambiente (**Acción Alternativa N° 19**).

46° Que, considerando los criterios de integridad y eficacia, en relación con los efectos de la infracción formulada, a continuación, se presenta un cuadro que resume la forma en que se descartan los efectos negativos producidos ella, en la propuesta de PdC presentado con fecha 10 de mayo de 2021.

N°	Cargo	Efectos negativos de las infracciones imputadas	Forma en que se descarta efectos o se contienen, reducen o eliminan en caso de configurarse
1.	Emplazamiento de estructuras asociadas a la explotación del centro de cultivo de salmónidos fuera del área de	Se descarta la generación de efectos negativos, de conformidad a la fundamentación	La titular señala, que “[s]egún da cuenta el resultado del análisis contenido en informe “Análisis y Estimación de posibles efectos ambientales cargos 1 y 5”, elaborado por ECOS Chile, de marzo de 2021, respecto de la ubicación de las instalaciones del CES fuera del área de concesión, se concluye lo siguiente:

N°	Cargo	Efectos negativos de las infracciones imputadas	Forma en que se descarta efectos o se contienen, reducen o eliminan en caso de configurarse
	concesión acuícola	entregada por la titular.	<p><i>i. Durante el ciclo productivo correspondiente a los años 2017 y 2018 los módulos de cultivo del CES, si bien estaban ubicados fuera del área de la concesión, estos se encontraban dentro de la Zona preferencial de acuicultura, la cual se encuentra clasificada como Zona de Salmonicultura, según la Comisión Regional de Uso de Borde Costero de la Región de Aysén (D.S. N° 153), bajo la solicitud de la Subsecretaría de Marina, mediante la Orden Ord. N°6025/3346 de fecha 23/09/99 que promueve ordenar territorialmente el uso de borde costero.</i></p> <p><i>ii. Las INFAs del CES Midhurst de febrero 2017, abril 2018, diciembre 2018 y febrero 2020 establecen que las condiciones ambientales del CES son aeróbicas. Por tanto, es posible constatar la persistencia de condiciones aeróbicas en la columna de agua y fondo marino en las áreas en que han estado ubicados los módulos de cultivo, implicando que no existe una superación de su capacidad.</i></p> <p><i>iii. Con respecto a los análisis de los parámetros comunitarios de la macrofauna bentónica realizados en los monitoreos ASC⁸ de 2017 y 2020, los cuales fueron elaborados en las ubicaciones en que se encontraban los módulos de cultivo en dichos periodos, esto es, fuera del área de concesión y dentro del área de concesión, respectivamente, se indica que el sustrato del CES es duro y semiduro para todas las estaciones consideradas en 2018 (fuera del área de concesión) y, estaciones con sustrato duro-semiduro y otras con sustrato blando para el informe del año 2020 (dentro del área de concesión). En las estaciones de suelo duro-semiduro se realizó una inspección visual donde no existen hallazgos de burbujas o manchas de microorganismos.</i></p> <p><i>Conforme a este análisis es posible señalar que, sin perjuicio del cargo imputado por la SMA referido a la ubicación de instalaciones del CES fuera de los límites de la concesión, no se verifica afectación del objeto de protección de la norma (columna de agua y fondo marino)”.</i></p> <p>Este razonamiento, levantado por la titular, resulta lógico y coherente con miras a justificar el descarte de efectos negativos en el CES Midhurst, pues su racionalidad descansa en la ponderación de las variables de seguimiento ambiental del Centro, específicamente sus INFA (para así</p>

⁸ Más información relativa al ASC, o Consejo de Administración de Acuicultura (Aquaculture Stewardship Council conforme sus siglas en inglés), en <https://www.asc-aqua.org/es/>.

N°	Cargo	Efectos negativos de las infracciones imputadas	Forma en que se descarta efectos o se contienen, reducen o eliminan en caso de configurarse
			<p>cotejar condiciones de aerobividad del fondo marino y columna de agua) y en la certificación realizada por la ACS (que determinó, como indica la titular, que no se advirtieron burbujas ni manchas de microorganismos en el fondo marino, al realizar inspección visual del lugar donde se emplazaba el centro fuera de concesión). Esto permite afirmar que no se habrían generado efectos negativos en la columna de agua y en el fondo marino, a razón del incumplimiento constatado.</p> <p>No obstante, la titular igualmente ha comprometido la ejecución de acciones orientadas al remedio de esta infracción, específicamente al haber realizado el refondeo y reposicionamiento de las balsas jaula y boyas del Centro dentro del área de concesión (Acción N° 1), y al comprometer realizar un nuevo fondeo del pontón de habitabilidad del CES (Acción N° 2), reubicándolo igualmente dentro del área concesionada a fin de retornar a un estado de cumplimiento.</p> <p>De esta forma, es posible concluir que no se han producido efectos negativos como consecuencia de la infracción. Por lo que esta Superintendencia estima que los antecedentes mencionados y aportados por la titular junto a su PdC, son aptos en el caso concreto, para descartar la ocurrencia de efectos asociados a la presente infracción.</p>
2.	El CES Midhurst no cuenta con todos los elementos y conocimientos necesarios para el control de un derrame de hidrocarburos, conforme lo descrito por su Plan de Contingencia, al constatar que faltan 160 paños absorbentes, y que no existe registro de capacitación del personal a su respecto	Se descarta la generación de efectos negativos, de conformidad a la fundamentación entregada por la titular.	<p>La titular indica que “[s]egún da cuenta el resultado del análisis contenido en informe “Análisis y Estimación de posibles efectos ambientales cargos 2, 3 y 4”, elaborado por ECOS Chile, de marzo de 2021, respecto de la implementación del Plan de Contingencias para el control de derrames de hidrocarburos, sus derivados y otras sustancias nocivas líquidas susceptibles de contaminar, se establece que, dado que no hay antecedentes que den cuenta de contingencias de derrames de hidrocarburos para el período infraccional, no se advierte que la falta de disponibilidad de los paños absorbentes o la falta de capacitaciones haya significado una indebida respuesta ante una eventual contingencia”.</p> <p>Así, el informe de la titular aduce que no hay antecedentes de contingencias, en los registros de contingencia del Centro para el período infraccional, por lo que la falta de disponibilidad de paños absorbentes no pudo significar una indebida respuesta, al no haber contingencias.</p>

N°	Cargo	Efectos negativos de las infracciones imputadas	Forma en que se descarta efectos o se contienen, reducen o eliminan en caso de configurarse
			<p>Este razonamiento se ve reforzado, considerando que no se han recibido denuncias, sectoriales o ciudadanas, que acusen la existencia de contingencias en el CES Midhurst, incluyendo las ocasionadas por derrames de hidrocarburos.</p> <p>Esto es consecuente, además, con las reglas de la lógica y las máximas de la experiencia, por cuanto resulta esperable que, de haber ocurrido una contingencia por derrame de hidrocarburos, la titular hiciera uso a lo menos de los restantes elementos de control a fin de contener el derrame, los que sí fueron constatados en la actividad de fiscalización, y que correspondieron en particular a 5 barreras absorbentes (de 5 comprometidas), y a 40 paños absorbentes (de los 200 necesarios).</p> <p>De esta forma, es posible concluir que no se han producido efectos negativos como consecuencia de la infracción. Por lo que esta Superintendencia estima que los antecedentes mencionados y aportados por la titular junto a su PdC, son aptos en el caso concreto, para descartar la ocurrencia de efectos asociados a la presente infracción.</p>
3.	<p>Inadecuado manejo de la mortalidad del CES Midhurst, constatándose que: existe descarga no autorizada de mortalidad al mar; la titular no acredita el destino final de toda la mortalidad del CES en vertedero o relleno sanitario autorizado; y la titular declara una mayor cantidad de mortalidad despachada desde el Centro, en contraste a aquella recibida</p>	<p>Se descarta la generación de efectos negativos sobre componentes ambientales y la salud; y se reconoce efecto negativo sobre las capacidades fiscalizadoras de la SMA</p>	<p><u>i. Descarte de efectos ambientales</u></p> <p>La titular justifica la inexistencia de efectos negativos sobre el medio marino, atendido que “[r]especto a la válvula de salida del pretil de contención que se encontraba abierta al momento de la fiscalización, cabe indicar que los restos de mortalidad y agua que eventualmente se hubieran derramado corresponde a un hecho puntual y a una pequeña cantidad que habría estado presente en el pretil”.</p> <p>De igual modo, indica la titular que “[l]os resultados de las INFAs del CES dan cuenta que las condiciones ambientales son Aeróbicas durante el periodo infraccional y los ciclos productivos posteriores. Asimismo, dado el buen desempeño ambiental y sanitario del CES Midhurst, este ha sido certificado como “centro libre de antibióticos” para los años 2017 y 2019”.</p> <p>Se debe tener presente que el informe que acompaña la titular, elaborado por la empresa externa ECOS S.A., aclara que el estanque contenedor de ensilaje era vaciado periódicamente, motivo por el cual la plataforma contaba con una válvula que permitía conectarla a la barcaza directamente, a fin de retirar el ensilaje de la plataforma. Esta plataforma, además, si bien ya fue reemplazada por otra sin válvula (como se acredita por la Acción N° 6), se encontraba no obstante delimitada en su contorno por un</p>

N°	Cargo	Efectos negativos de las infracciones imputadas	Forma en que se descarta efectos o se contienen, reducen o eliminan en caso de configurarse
	por la planta procesadora de destino		<p>pretil de contención, aseveración que puede acreditarse en las mismas fotografías capturadas durante la fiscalización y que se incluyeron en la formulación de cargos.</p> <p>Por otro lado, la titular señala en su informe que el contenido posiblemente descargado, <i>“correspondería a pequeñas cantidades de ensilaje, mortalidad y/o agua que hayan permanecido contenidas en él”</i>, indicando así que el motivo de su existencia se debería a remanentes de las descargas realizadas recientemente y que permanecieron en el mismo sistema, lo que por una mala operación o una falla, habrían terminado vertidos al mar.</p> <p>Si bien no se profundiza a este respecto, es dable advertir que la titular, junto a su primera presentación de un PdC, dio respuesta a un requerimiento de información de esta Superintendencia, por medio de la cual acompañó las guías de despacho de retiro de mortalidad ocurridas durante el ciclo productivo 2017-2018. Así, entre otras muchas guías, informó el movimiento de mortalidad sucedido durante el mes de marzo de 2018 (fecha de la fiscalización). Así, mediante la Guía N° 1163525, la titular informó que el día 06 de marzo de 2018 se retiró mortalidad ascendente a 5.329,8 kilogramos; mediante la Guía N° 1163704, informó que el día 12 de marzo se retiró mortalidad ascendente a 8.522 kilogramos; mediante la Guía N° 1163913, informó que el día 18 de marzo se retiró un total de 4.002 kilogramos; y mediante las Guías N° 1164161 y N° 1164163, informó que el día 26 de marzo se retiró un total de 13.629 kilogramos (10.230 y 3.399 kilogramos, respectivamente); en todos casos, con destino a Pesquera la Portada. Con ello, al titular no sólo demostró la periodicidad con que realizaba el despacho de su mortalidad a una planta procesadora, sino además develó que, en los días previos a la fiscalización, específicamente los días 6 y 12 de marzo de 2018, se realizó un envío de mortalidad desde el CES Midhurst, lo que hipotéticamente podría haber ocasionado el derrame advertido en la fiscalización, y consistente en restos de mortalidad (sin evidencia alguna a un vertimiento a mayor escala).</p> <p>A mayor abundamiento, se tiene presente que la titular ha informado, tanto respecto de este hecho infraccional como respecto del cargo N° 1, que las mediciones INFA realizadas al CES durante los años 2017 y 2018 (fechas en las cuales el centro se encontraba emplazado fuera del área de concesión), resultaron aeróbicas. En particular, se destaca la medición realizada el 04 de marzo de 2018 y con</p>

N°	Cargo	Efectos negativos de las infracciones imputadas	Forma en que se descarta efectos o se contienen, reducen o eliminan en caso de configurarse
			<p>resultado aeróbico, por lo que es posible razonar que, cualquiera haya sido la cantidad de mortalidad efectivamente derramada, antes de esa fecha, ésta no habría sido de una entidad y magnitud capaz de producir un efecto en la capacidad de carga de la columna de agua, y del fondo marino. Esta idea se refuerza, considerando la certificación realizada por la ACS que determinó, como indica la titular, que no se advirtieron burbujas ni manchas de microorganismos en el fondo marino en el año 2018, al realizarse una inspección visual del lugar donde se emplazaba antiguamente el centro.</p> <p>Considerando, por otra parte, que durante el año 2018 no se verificaron mayores episodios de florecimientos algales nocivos (FAN), ni en particular alguno de trascendencia pública que afectara al CES Midhurst, ni a la Agrupación de Concesiones de Salmónidos N° 19A, es dable concluir que el enriquecimiento de nutrientes por el ingreso de materia orgánica al mar⁹, ocasionada por el derrame de mortalidad constatado en la fiscalización, no fue de una envergadura tal, capaz de inducir este florecimiento, sin perjuicio de haberse verificado en el último mes del período estival, que es cuando existe mayor riesgo a su ocurrencia.</p> <p>De esta forma, es posible concluir que no se han producido efectos negativos como consecuencia de la infracción. Por lo que esta Superintendencia estima que los antecedentes mencionados y aportados por la titular junto a su PdC, son aptos en el caso concreto, para descartar la ocurrencia de efectos asociados a la presente infracción.</p> <p><u>ii. Reconocimiento de afectación a capacidades fiscalizadoras de la SMA</u></p> <p>La titular reconoce que <i>“la falta e inconsistencia de los registros asociados a la disposición final de las mortalidades generadas en el CES Midhurst tuvo un efecto consistente en el menoscabo de las capacidades fiscalizadoras de la autoridad, al impedirle verificar el cumplimiento de la normativa que se estima infringida”</i>.</p> <p>Por lo mismo, y para hacerse cargo de este efecto, la titular compromete una auditoría externa que permita determinar la cantidad de mortalidad generada durante el ciclo 2017-2018, que fue dispuesta en sitio autorizado (Acción N° 10), así como la implementación de un</p>

⁹ A su respecto, ver <https://www.salmonexpert.cl/article/acuicultura-y-floraciones-de-algas-nocivas-fan-quest-un-efecto-ambiental-incierto-de-la-salmonicultura-en-chile/>.

N°	Cargo	Efectos negativos de las infracciones imputadas	Forma en que se descarta efectos o se contienen, reducen o eliminan en caso de configurarse
			<p>procedimiento de trazabilidad del despacho y recepción de mortalidades para los ciclos productivos siguientes (Acción N° 8).</p> <p>En virtud de estas acciones, la titular considera que se eliminará el efecto constatado sobre las facultades fiscalizadoras de la SMA, tanto al remediar la afectación pasada mediante una auditoría que permita trazar la mortalidad del ciclo productivo 2017-2018, como al implementar un procedimiento futuro orientado a fortalecer la trazabilidad de la mortalidad en los ciclos venideros. Por lo que esta Superintendencia considera que las medidas propuestas por la titular son suficientes para hacerse cargo del efecto reconocido al hallazgo imputado.</p>
4.	<p>Inadecuado manejo de los residuos del CES Midhurst, constatándose que: la titular no acredita el lugar de disposición final de los residuos peligrosos del Centro, ni que corresponda a un lugar autorizado; la titular no ha implementado las medidas necesarias para contener un derrame de residuos peligrosos o sustancias peligrosas en la bodega de materiales del Centro; la titular no acredita la recepción en destino de los residuos domésticos o asimilables a</p>	<p>Se descarta la generación de efectos negativos sobre componentes ambientales y la salud; y se reconoce efecto negativo sobre las capacidades fiscalizadoras de la SMA</p>	<p><u>i. Descarte de efectos ambientales</u></p> <p>La titular justifica la inexistencia de efectos negativos sobre el medio marino, atendido que “[l]os resultados de las INFAs del CES dan cuenta que las condiciones ambientales son Aeróbicas durante el periodo infraccional y los ciclos productivos posteriores. Asimismo, dado el buen desempeño ambiental y sanitario del CES Midhurst, este ha sido certificado como “centro libre de antibióticos” para los años 2017 y 2019”.</p> <p>Este razonamiento, levantado por la titular, guarda, en cierta medida, lógica y coherencia con miras a justificar el descarte de efectos negativos en el CES Midhurst, pues su racionalidad descansa en la ponderación de las variables de seguimiento ambiental del Centro, específicamente sus INFA (para así cotejar condiciones de aerobividad del fondo marino y columna de agua) y su buen desempeño sanitario.</p> <p>A mayor abundamiento, el informe acompañado por la titular reconoce que las declaraciones que se realizan en el SIDREP, así como en las certificaciones de disposición final de residuos, se harían sobre el total de los residuos y no con el detalle de cada CES. Sin embargo, también reconoce que “atendido el tiempo transcurrido entre el periodo infraccional y la formulación de cargos, no es posible acreditar las guías que puedan indicar con detalle los residuos despachados desde el CES Midhurst, sin embargo, se debe tener presente que dichos residuos forman parte de lo declarado en SIDREP en el periodo en cuestión”.</p> <p>En este sentido, en lo que respecta a la trazabilidad de los residuos generados en el Centro, es dable agregar a lo expuesto por la titular, que efectivamente se ha constatado</p>

N°	Cargo	Efectos negativos de las infracciones imputadas	Forma en que se descarta efectos o se contienen, reducen o eliminan en caso de configurarse
	<p>domésticos que han sido despachados del Centro; y la titular no acredita la disposición final de los residuos domésticos o asimilables a domésticos en vertedero o relleno autorizado</p>		<p>que la empresa realiza periódicos envíos de residuos RESPEL y de residuos domésticos y asimilables; sin perjuicio de adolecer luego de problemas en la identificación del destino final de sus residuos.</p> <p>No obstante, de lo anterior – llámese, de una mala trazabilidad de los residuos generados – no es posible identificar efectos concretos, considerando que existe documentación que avala que la titular igualmente gestionó su envío a puerto, necesariamente a fin de reconducirlos a un vertedero u otro sitio de disposición autorizado.</p> <p>Esto se refuerza, si se considera que no existen otros antecedentes en esta Superintendencia, ni denuncias ni episodios de connotación pública, asociadas a un mal manejo de estos residuos, o lo que sería peor, a un episodio sanitario producto de su errada disposición final. Al contrario, la ausencia de estas denuncias o episodios públicos, permite inferir que, no obstante la deficiente trazabilidad empleada a la cadena de los residuos, estos sí habrían sido tratados de manera correcta.</p> <p>Sin perjuicio a lo anterior, la titular igualmente ha comprometido la ejecución de acciones orientadas a fortalecer la trazabilidad de los residuos generados en el Centro, tanto mediante la elaboración de un procedimiento de trazabilidad para estos residuos (Acción N° 12), como mediante capacitaciones dentro de la empresa vinculadas a este nuevo procedimiento (Acción N° 13).</p> <p>Por su parte, en lo que respecta a que la titular no ejecutara todas las medidas para prevenir un derrame dentro de la bodega de materiales del Centro, es dable indicar, como ya fuera señalado respecto del hecho infraccional N° 2, que no hay antecedentes de contingencias ocurridas en el Centro, por lo que la no ejecución de todas las medidas necesarias para prevenir un derrame, no pudo significar una indebida respuesta, al no haber contingencias. Este razonamiento se ve reforzado, considerando que tampoco se han recibido denuncias, sectoriales o ciudadanas, que acusen la existencia de contingencias en el CES Midhurst.</p> <p>De todos modos, a este respecto es importante reconocer que la titular ha comprometido la ejecución de la Acción N° 11, orientada a habilitar una bodega de almacenamiento para los RESPEL de manera segura, previniendo su inflamación, reacción, derrame o emanación al medio</p>

N°	Cargo	Efectos negativos de las infracciones imputadas	Forma en que se descarta efectos o se contienen, reducen o eliminan en caso de configurarse
			<p>ambiente, empleando así pretiles de contención para separarles debidamente.</p> <p>De esta forma, es posible concluir que no se han producido efectos negativos como consecuencia de la infracción. Por lo que esta Superintendencia estima que los antecedentes mencionados y aportados por la titular junto a su PdC, son aptos en el caso concreto, para descartar la ocurrencia de efectos asociados a la presente infracción.</p> <p><u>ii. Reconocimiento de afectación a capacidades fiscalizadoras de la SMA</u></p> <p>La titular reconoce que <i>“la falta e inconsistencia de los registros asociados a la disposición final de los residuos generados en el CES Midhurst tuvo un efecto consistente en el menoscabo de las capacidades fiscalizadoras de la autoridad, al impedirle verificar el cumplimiento de la normativa que se estima infringida”</i>.</p> <p>Por lo mismo, y para hacerse cargo de este efecto, la titular compromete la implementación de un procedimiento de trazabilidad del despacho y recepción de residuos para los ciclos productivos siguientes (Acción N° 12).</p> <p>En virtud de esta acción, la titular considera que se eliminará el efecto constatado sobre las facultades fiscalizadoras de la SMA, al implementar un procedimiento futuro orientado a fortalecer la trazabilidad de los RESPEL y de los residuos domésticos y asimilables, en los ciclos venideros. Por lo que esta Superintendencia considera que las medidas propuestas son suficientes para hacerse cargo del efecto reconocido al hallazgo imputado.</p>
5.	Superar la producción máxima autorizada en el CES Midhurst, durante el ciclo productivo ocurrido entre el 17 de enero de 2017 y el 18 de mayo del año 2018	Se descarta la generación de efectos negativos, de conformidad a la fundamentación entregada por la titular.	Respecto de este hecho infraccional, la titular sostiene que <i>“[l]as INFAs del CES Midhurst de febrero 2017, abril 2018, diciembre 2018 y febrero 2020 establecen que las condiciones ambientales del CES son aeróbicas. Es importante considerar que, en particular, la INFA de abril de 2018 fue realizada previo al inicio de la cosecha, el cual corresponde al momento de mayor producción y, a pesar de esto, el CES Midhurst resulta con una condición aeróbica. Por tanto, es posible constatar la persistencia de condiciones aeróbicas en la columna de agua y fondo marino, implicando que no existe una superación de su capacidad”</i> .

N°	Cargo	Efectos negativos de las infracciones imputadas	Forma en que se descarta efectos o se contienen, reducen o eliminan en caso de configurarse
			<p>De igual modo, indica que <i>“respecto a los análisis de los parámetros comunitarios de la macrofauna bentónica realizada en los monitoreos ASC de 2017 y 2020, en ambos informes se indica que el sustrato del centro es duro y semiduro para todas las estaciones consideradas en 2018 (fuera del área de concesión) y, estaciones con sustrato duro-semiduro y otras con sustrato blando para el informe del año 2020 (dentro del área de concesión). En las estaciones de suelo duro-semiduro se realizó una inspección visual donde no existen hallazgos de burbujas o manchas de microorganismos”</i>.</p> <p>Finalmente, la titular <i>“reconoce el buen desempeño ambiental y sanitario por parte del CES Midhurst al haber sido certificado como “centro libre de antibióticos” para los años 2017 y 2019”</i>.</p> <p>En otras palabras, la titular sostiene que no se generaron efectos por esta sobreproducción, por cuanto se mantuvieron las condiciones ambientales de acuerdo a lo exigido por el RAMA, especialmente en lo que respecta a la Información Ambiental o INFA, cuyos resultados tanto antes como después de la infracción se han mantenido aeróbicos. Junto a lo anterior, los resultados de los monitoreos realizados para obtener la certificación ASC de los años 2017 y 2020, demostrarían que tanto en el antiguo lugar de emplazamiento como en el actual del CES Midhurst, no se habría verificado un cambio significativo en la estructura de la comunidad de macrofauna bentónica, al no advertirse hallazgos de burbujas o manchas de microorganismos en las inspecciones visuales al fondo marino.</p> <p>Para justificar lo anterior, la titular acompaña el informe ‘Análisis y Estimación de posibles efectos ambientales’, desarrollado por la consultora ECOS Chile, donde se relevó la importancia de la INFA de fecha 23 de abril de 2018 (y cuyo muestreo se realizó el 04 de marzo de 2018), la cual resultó aeróbica. Este hecho es relevante considerando que la medición fue realizada al momento de encontrarse el Centro con la mayor carga biológica (previo a la cosecha), y en el lugar de antiguo emplazamiento del Centro, es decir, fuera del área concesionada.</p> <p>Debe tenerse presente, no obstante, que al margen de que no hayan sido constatadas condiciones anaeróbicas en los resultados de las INFA realizadas en el Centro, una mayor carga biológica se traduce de todos modos en una mayor</p>

N°	Cargo	Efectos negativos de las infracciones imputadas	Forma en que se descarta efectos o se contienen, reducen o eliminan en caso de configurarse
			<p>cantidad de feca y de alimento no consumido que se acumula en el lecho marino, y el cual no es removido al término de cada ciclo, sino que requiere del paso del tiempo para su dispersión y recuperación, de modo que al superarse la producción autorizada en un centro de engorda, existe el riesgo de superar esta capacidad de carga de la columna de agua, especialmente considerando los posibles efectos sinérgicos a partir del continuo funcionamiento del proyecto.</p> <p>Si bien lo anterior es de toda lógica, lo cierto es que las singularidades de cada Centro y su área particular de emplazamiento, no son iguales ni responden igual a una producción por sobre lo ambientalmente evaluado, al existir una distinta exposición a corrientes, tipos de suelo, fondos marinos, etc., por lo que no siempre se originarán efectos concretos y ponderables en el fondo marino.</p> <p>Es por esto, que junto al análisis de las INFA del Centro, la titular pondera los resultados de los monitoreos ASC – monitoreos ambientales que se realizan, entre otras muchas variables, a las condiciones de macrofauna bentónica, a fin de obtener esta acreditación internacional –, señalando, respecto del monitoreo realizado el año 2017 (en el antiguo lugar de emplazamiento del Centro), que <i>“los resultados indican que durante la filmación se contabilizó un número aproximado de 908 organismos en el total de las estaciones, siendo el Phylum Pryfera y Annelida el más abundante, con una riqueza promedio de 7,5 especies aproximadamente. Para el total de las estaciones muestreadas no se observó presencia de cubierta microbiana ni burbujas de gas emanando desde el fondo”</i>. El informe alcanza similares conclusiones respecto de las mediciones ASC realizadas en el año 2020 (encontrándose entonces el Centro dentro del área de concesión).</p> <p>Por último, la titular releva que el CES Midhurst mantiene un comportamiento sanitario excepcional, asociado a las buenas condiciones oceanográficas del lugar (corrientes, temperaturas, entre otros), al manejo sanitario, y a la planificación productiva, obteniéndose así <i>“una producción de salmones que no requiere ser tratada en relación al manejo de enfermedades”</i>. Por lo mismo, indica el Informe, el Centro ha sido calificado por Sernapesca <i>“durante dos años consecutivos (2017 y 2019) como un centro “Libre de Antibióticos”, lo cual permite asumir buenas condiciones ambientales”</i>.</p>

N°	Cargo	Efectos negativos de las infracciones imputadas	Forma en que se descarta efectos o se contienen, reducen o eliminan en caso de configurarse
			<p>En vista de lo anterior, el informe concluye que “[d]e conformidad a la evaluación de las herramientas de control del estado ambiental del área de influencia del CES Midhurst del período al señalado para el hecho constitutivo de infracción (INFAs 2018 al 2020 y ASC 2017 y 2020), es posible señalar que no se verifica la existencia de efectos adversos sobre el objeto de protección (columna de agua y fondo marino)”.</p> <p>Por lo anterior, esta Superintendencia estima que la fundamentación entregada por la titular para justificar la inexistencia de efectos negativos originados a razón de su sobreproducción, es concordante con las reglas de la lógica y las máximas de experiencia, considerando el análisis entregado. De esta forma, es posible concluir que no se han producido efectos negativos como consecuencia de la infracción. Por lo que esta Superintendencia estima que los antecedentes mencionados y aportados por la titular junto a su PdC, son aptos en el caso concreto, para descartar la ocurrencia de efectos asociados a la presente infracción</p>
6.	No mantener actualizado el Sistema de Seguimiento de RCA de la Superintendencia del Medio Ambiente, al no haber cargado la información relativa a la pertinencia realizada a la RCA N° 449/2008	Se descarta la generación de efectos negativos, de conformidad a la fundamentación entregada por la titular.	<p>La titular indica que “[n]o se constatan efectos a partir de la omisión de la carga de la respuesta a la consulta de pertinencia en el SRCA, dado que la consulta de pertinencia no cargada no se refiere a una actualización o modificación de las medidas del proyecto para hacerse cargos de sus efectos y/o exigencias de seguimiento de los mismos.”</p> <p>A mayor abundamiento, titular indica que la consulta de pertinencia en cuestión se refiere a la reconfiguración de las balsas jaula (cambio de número y dimensiones de estas) sin cambiar sustancialmente la superficie, dimensiones ni tasas máximas de depositación, ni modificando los impactos ambientales evaluados en el proyecto original, lo que “fue ratificado mediante la Res. Ex. N°480 de fecha 08 de noviembre de 2018 del Servicio de Evaluación Ambiental de la Región de Aysén, que se pronuncia respecto a la no pertinencia de someter dicho cambio al SEIA”.</p> <p>Por lo que resulta posible concluir que no se han producido efectos negativos como consecuencia de esta infracción, pudiendo así descartarse debidamente su ocurrencia.</p>

C. Verificabilidad

47° Que, el criterio de **verificabilidad**, está detallado en la letra c) del artículo 9 del D.S. N° 30/2012, que exige que las acciones y metas del PdC contemplen mecanismos que permitan acreditar su cumplimiento, por lo que la titular deberá incorporar para todas las acciones medios de verificación idóneos y suficientes que permitirán evaluar el cumplimiento de cada acción propuesta.

48° Que, en este punto, el PdC incorpora medios de verificación idóneos y suficientes, que aportan información exacta y relevante, para evaluar el cumplimiento de cada una de las acciones propuestas. Se hace presente que los distintos medios de verificación, indicados para cada reporte, guardan además armonía y sentido con los indicadores de cumplimiento respectivos.

D. Otras consideraciones en relación al artículo 9 del D.S. N° 30/2012

49° Que, el inciso segundo del artículo 9 del D.S: N° 30/2012 dispone que *“En ningún caso se aprobarán programas de cumplimiento por medio de los cuales el infractor intente eludir su responsabilidad, aprovecharse de su infracción, o bien, que sean manifiestamente dilatorios”*.

50° Que, en relación con este punto, de conformidad al análisis realizado no existen antecedentes que permitan sostener que Salmones Blumar, mediante el instrumento presentado, intente eludir su responsabilidad o aprovecharse de su infracción; y tampoco se considera que los plazos propuestos para la ejecución de las acciones consideradas resulten dilatorios.

II. DECISIÓN EN RELACIÓN AL PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO PRESENTADO POR SALMONES BLUMAR

51° Que, por las consideraciones señaladas precedentemente, el PdC presentado por Salmones Blumar, cumple con los criterios de aprobación de un PdC, establecidos en el artículo 9 del D.S. N° 30/2012.

52° Que, sin perjuicio de lo anterior, corresponde hacer las correcciones de oficio que se indican en el Resuelvo I de la presente resolución, como se pasará a indicar.

RESUELVO:

I. **APROBAR**, el Programa de Cumplimiento presentado por **Salmones Blumar S.A.**, con fecha 10 de mayo de 2021, en relación al cargo contenido para la infracción al artículo 35, letra a) de la LO-SMA, detallada en el Resuelvo I de la Res Ex. N° 1 / Rol D-062-2021, **con las siguientes correcciones de oficio realizadas por esta Superintendencia, sin perjuicio de la presentación refundida que debe realizar la titular, indicada en el Resuelvo III de la presente Resolución.** Las correcciones de oficio que se realizan al referido PdC son las siguientes:

1. **Acción 2. Forma de implementación.** Se debe reemplazar “...asociadas al cierre temporal del CES Ninualac-2 hasta su próximo ciclo productivo”, por “...asociadas al cierre temporal del CES Midhurst hasta su próximo ciclo productivo”.

2. **Acción 3. Costos.** Revisados los documentos adjuntos al PdC, se advierte que el costo de esta acción asciende a M\$ 211, por lo que se reemplaza el monto en el sentido indicado.

3. **Acción 4. Tipo de acción.** Atendidos los plazos comprometidos para el comienzo de esta acción, ella debe modificarse a una acción en ejecución, prescindiendo, no obstante, del reporte inicial respecto de esta acción.

4. **Acción 5. Forma de implementación.** Se agrega, conforme lo indicado por la titular en la carta conductora que antecede al PdC, que “las capacitaciones serán realizadas por una empresa consultora, con experiencia en materias ambientales”.

5. **Acción 7. Tipo de acción.** Atendidos los plazos comprometidos para el comienzo de esta acción, ella debe modificarse a una acción en ejecución, prescindiendo, no obstante, del reporte inicial respecto de esta acción.

6. **Acción 7. Forma de implementación.** Se debe eliminar la errónea referencia a que la acción comenzará su ejecución en abril, por cuanto el plazo de ejecución indicado comienza en mayo.

7. **Acción 9. Forma de implementación.** Se agrega, conforme lo indicado por la titular en la carta conductora que antecede al PdC, que “las capacitaciones serán realizadas por una empresa consultora, con experiencia en materias ambientales”.

8. **Acción 13. Forma de implementación.** Se agrega, conforme lo indicado por la titular en la carta conductora que antecede al PdC, que “las capacitaciones serán realizadas por una empresa consultora, con experiencia en materias ambientales”.

9. **Acción 17. Forma de implementación.** Se agrega, conforme lo indicado por la titular en la carta conductora que antecede al PdC, que “las capacitaciones serán realizadas por una empresa consultora, con experiencia en materias ambientales”.

II. **SUSPENDER** el procedimiento administrativo sancionatorio Rol D-062-2021, el cual podrá reiniciarse en cualquier momento en caso de incumplirse las obligaciones contraídas en el Programa de Cumplimiento, en virtud del artículo 42 de la LO-SMA.

III. **SEÑALAR que la titular** debe presentar el Programa de Cumplimiento aprobado, incorporando las correcciones de oficio que en esta Resolución se realizan, a través de la plataforma electrónica del “Sistema de Seguimiento de Programas de Cumplimiento” creada por Res. Ex. N° 166, de 8 de febrero de 2018, de esta Superintendencia, dentro del plazo de **10 días hábiles** contados desde la notificación de la presente Resolución, bajo apercibimiento de ser considerado como un antecedente en la ejecución satisfactoria del programa de cumplimiento. Adicionalmente, se hace presente que dicha

plataforma es el medio único y obligatorio para la recepción, gestión y seguimiento de los reportes que deban realizar los titulares de programas de cumplimiento aprobados por la SMA.

IV. HACER PRESENTE que Salmones Blumar S.A. deberá emplear la clave de acceso para operar en los sistemas digitales de la Superintendencia, si ya estuviere en posesión de ella, o –en caso contrario–solicitarla en la Oficina de Transparencia y Participación Ciudadana dentro del plazo de **5 días hábiles**, al correo snifa@sma.gob.cl y adjuntando en dicho correo un poder del representante legal e indicando el RUT del representante. Conforme con lo dispuesto en los artículos 6° y 7° de la Resolución Exenta N° 166/2018, este plazo se computará desde la fecha de notificación de la resolución que apruebe el Programa de Cumplimiento.

V. TENER PRESENTE, que al momento de cargar el PdC en la plataforma electrónica del “Sistema de Seguimiento de Programas de Cumplimiento”, se generará automáticamente el cronograma final que represente los plazos de ejecución de las acciones comprometidas, y la entrega de los reportes correspondientes, conforme lo dispuesto en el Plan de Seguimiento aprobado. Por lo mismo, y considerando, que el sistema desarrollará automáticamente dicho cronograma final, no se estima necesario hacer observaciones al que fue presentado por la Titular.

VI. SEÑALAR que los costos asociados a las acciones comprometidas por la Titular ascenderían a **\$ 3.517.560.000 (tres mil quinientos diecisiete millones quinientos sesenta mil pesos)**, sin perjuicio de los costos en que efectivamente se incurra en el Programa de Cumplimiento y, que deberán ser acreditados junto a la presentación del reporte final.

VII. DERIVAR el presente programa de cumplimiento a la División de Fiscalización y Conformidad Ambiental para que proceda a fiscalizar el efectivo cumplimiento de las obligaciones establecidas en éste. Por lo anterior, toda presentación que deba remitir a esta SMA en el contexto del desarrollo de las acciones contempladas en el PdC, deben ser dirigidas a la Jefatura de la División de Fiscalización.

VIII. HACER PRESENTE a la titular, que en conformidad a lo dispuesto en el artículo 10 del D.S. N° 30/2012, este instrumento será fiscalizado por esta Superintendencia, y que, en caso de incumplirse las obligaciones contraídas en este, se reiniciará el procedimiento administrativo sancionatorio D-062-2021, pudiendo aplicarse hasta el doble de la multa que corresponda a la infracción original, considerándose, en dicho caso, el nivel de cumplimiento para determinar la sanción específica.

IX. SEÑALAR, que a partir de la fecha de notificación del presente acto administrativo se entiende vigente el programa de cumplimiento, por lo que el plazo de ejecución de las acciones en él contenidas deberá contarse desde dicha fecha.

X. HACER PRESENTE que en virtud del artículo 42 inciso segundo de la LO-SMA, el plazo total fijado por esta Superintendencia para las acciones del programa de cumplimiento es de **14 meses**, contados desde la notificación de la presente resolución.

XI. RECURSOS QUE PROCEDEN EN CONTRA DE ESTA RESOLUCIÓN. De conformidad a lo establecido en el Párrafo 4° del Título III de la LO-SMA, en contra de la presente resolución procede reclamo de ilegalidad ante el Segundo Tribunal

Ambiental, dentro del plazo de 15 días hábiles, contado desde la notificación de la presente resolución, así como los recursos establecidos en el Capítulo IV de la Ley N° 19.880 que resulten procedentes.

XII. ACCEDER A LA SOLICITUD DE RESERVA en virtud de lo expuesto en la parte considerativa de esta resolución, respecto a la planilla y órdenes de compra asociadas a servicios de fondeo de estructuras de cultivo; a la orden de compra relacionada con la adquisición de paños absorbentes modelo CINTEC; a las órdenes de compra (N° 4600055264 y 4600066784) y facturas (N° 5354, 5495, 5529, 5609, 5629 y 5624) relacionadas con adquisición de nuevo pontón; a la orden de servicio N° 0046/2021 de ECOS Chile, de marzo de 2021; a la cotización de bodega RESPEL N° 007 de Aquamet, de marzo de 2021; y a las guías de despacho de mortalidades del CES Midhurst 2017-2018; por lo que se omitirá su publicación en el Sistema Nacional de Información de Fiscalización Ambiental.

XIII. NOTIFICAR POR CARTA CERTIFICADA, o por otro de los medios que establece el artículo 46 de la ley N° 19.880, a David Zaviezo Arriagada, representante legal de Salmones Blumar S.A., con domicilio en calle Magdalena 181, piso 13, oficina 1301 sur, comuna de Las Condes, Santiago.

Emanuel
Ibarra Soto

Firmado digitalmente por Emanuel Ibarra Soto
Nombre de reconocimiento (DN): c=CL,
st=METROPOLITANA - REGION METROPOLITANA,
l=Santiago, o=Superintendencia del Medio
Ambiente, ou=Terminos de uso en www.esign-
la.com/acuerdoterceros, title=FISCAL, cn=Emanuel
Ibarra Soto, email=[REDACTED]
Fecha: 2021.07.05 16:01:06 -04'00'

Emanuel Ibarra Soto
Fiscal
Superintendencia del Medio Ambiente

JCC/GPH/VOA

Notificación:

- David Zaviezo Arriagada, representante legal de Salmones Blumar S.A., con domicilio en calle Magdalena 181, piso 13, oficina 1301 sur, comuna de Las Condes, Santiago.

C.C:

- Sr. Oscar Leal Sandoval, Jefe Oficina Regional Coyhaique SMA.